



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00315-00

DEMANDANTE: DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b336a0648263fc231474fa99d9acd934e50e02e21d83ff8b7e31191ef72e6e**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00253-00

DEMANDANTE:

RAFAEL ANTONIO MORENO MORENO

DEMANDADO:

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 06 de marzo de 2020, mediante la cual **SE ABSTUVO** de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y **DECLARÓ** en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2018.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4d560db1f10132694e549d261449b4b0ea1165ad6d28fa88f2b8b8138512e**
Documento generado en 25/01/2022 12:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00356-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PARRA ESPITIA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E MEISSEN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 05 de octubre de 2021, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020 y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la mencionada providencia.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760e13e5c1c3431093c95d58072292c307dbe8a2cf569dd3834f29200429edd**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00185-00

DEMANDANTE:

JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que por medio de escrito radicado el 2 de diciembre de 2021, el Dr. Jesús David Rivero Noches allegó renuncia al poder que le fue conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

No obstante, se observa que dentro del proceso la referencia no le ha sido reconocida personería jurídica, por cuanto en audiencias del 21 de septiembre de 2021, el Dr. Luis Antonio Soler Gámez presentó sustitución de poder conferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Dr. Luis Fernando Pineda Ávila.

Conforme lo anterior, este Despacho niega la solicitud elevada por el Dr. Jesús David Rivero Noches.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824536986b62221ef48a55e240ea59eef5f68ce5286c56237e2386e309c4ada5**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00192-00
DEMANDANTE: ÓSCAR GARZÓN PRADA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede este Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la entidad demandada el 19 de enero de 2022, en la que se evidencia que el apoderado de la accionada aporta mediante memorial radicado a este Despacho renuncia del poder (fl. 39 del expediente digital), sin hacer sustitución alguna de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 79.273.724 de Bogotá, para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Se insta a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que designe nuevo (a) apoderado (a) para que represente sus intereses.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

CUARTO: Una vez allegado poder correspondiente, ingr ese al Despacho para lo pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: 121f93c2c7051cee7e544bf57740136d8a40d4b2edc82f27776dbd134fd84768
Documento generado en 25/01/2022 12:55:54 PM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001333501520200026700**

DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO

DEMANDADO: FERMAN ODAIR GONZÁLEZ ROMERO

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021, por la apoderada de la parte demandada señor Ferman Odair González Romero.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, este Despacho dio apertura a la etapa probatoria incorporado la prueba documental allegada y ordenado la práctica de pruebas, también se negó la prueba solicitada por el demandado tendiente a que se escuchara en interrogatorio de parte a la señora Martha Liliana Soto Iguarán, en su calidad de directora de Gestión del Talento Humano de la entidad, fundamentando la negativa en los normado en el artículo 195 del Código General de Proceso.

A través de escrito de fecha 22 de julio de 2021, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho (C. digital 32).

2. Recurso de reposición y/o apelación

Considera la recurrente, que la intervención de la funcionaria Martha Liliana Soto Iguaran resulta importante en tanto desarrolló sus labores como Directora de Talento Humano y, de acuerdo al Procedimiento de Vinculación a la Planta de Personal, tiene a su cargo, entre otras, la función de verificación y control de los documentos que se aportan para la vinculación del cargo, que estos sean legibles y comprensibles en si mismos y, ante la duda, realizar solicitud al interesado para que aporte documento original a fin de corroborar tal información. Indicando que dicha verificación nunca fue realizada. Solicita se revoque el auto mediante el cual, este Despacho negó la práctica de la prueba solicitada o se proceda a conceder el recurso de apelación.

3. Consideraciones del Despacho:

Los recursos de reposición y apelación se encuentran regulados en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido de los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. " (Negrita del Despacho)*

De la normativa en cita, se colige que el auto que niega la práctica de una prueba es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que la prueba solicitada es necesaria por cuanto a la directora de talento humano le correspondía el análisis de la documentación presentada por el demandado para la posesión del cargo y en caso de no estar completa o tener duda sobre la misma debía requerirlo para que complementara, situación que no se verificó, según su dicho.

Al respecto, se tiene que la prueba se negó por parte de este Despacho fundamentado en el artículo 195 del Código General de Proceso, normativa que señala que la confesión de los representantes de las entidades carecerá de valor. Posición que mantiene este Despacho, pues, aunque es cierto que podría eventualmente solicitarse un informe escrito acerca de los hechos debatidos, se tiene que el hecho que se pretende demostrar es susceptible de ser probado a través de prueba documental, esto es con la presentación de los antecedentes administrativos. Razón por la cual se considera que, los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos no son de recibo de esta instancia judicial, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

En lo que refiere al recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, en cuanto negó la práctica del interrogatorio de parte solicitada por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por las partes en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c5bb956f46a42191411b6d18ffb0fcf889a78522e808c9b1921b4b94a0793**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00291-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY DUQUE CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521472ea658378f04327862123995d3c6f878dce92a5ee973f38587cc28e64d0**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00373-00**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**DEMANDADO: JOSÉ ZAPATA DÍAZ Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por la entidad demandante a través de correo electrónico del 26 de octubre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bcede51db6064e48cdd18350861cdf72e2baed69b37cf23ae8cdbcbf712c2**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00105-00**

DEMANDANTE: NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá y el Departamento de Boyacá, a través de correos electrónicos del 16, 18, 22 y 26 de noviembre y 02 de diciembre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c07671de2f38eae734d28d95870f9fa58b66a9415a53c7ea63fbeba8c5d243**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00124-00
DEMANDANTE:	YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre Yeni Omaira Rodríguez Zamora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre 01 de marzo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2020, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto, se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el

Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folios 3 y 4.

1.2. Solicitadas.

1.2.1. En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la demandada para que allegue todos los contratos que suscribió con la demandante, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, contentivo de los contratos suscritos con la demandante.

1.2.2 Por otro lado, solicita la parte actora se oficie a la entidad demandada a que allegue copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal vigente del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), así como copia del manual de funciones y competencias laborales al cargo de auxiliar de enfermería o de un cargo equivalente, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por considerarse útil para las resultados del proceso.

1.2.3 En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue la hoja de vida de la señora Yeni Omaira Rodríguez Zamora, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, contentivo de la hoja de vida de la demandante.

1.2.4 Igualmente, solicita la parte actora se oficie a la entidad demandada a que allegue certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores con el cargo de auxiliar de enfermería o de un cargo equivalente, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por considerarse útil para los resultados del proceso.

1.2.5 En relación con la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la entidad para que allegue copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería o de un cargo

equivalente, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por considerarse útil para las resultas del proceso.

1.2.6. Por otro lado, solicita la parte actora se oficie a la entidad accionada a que allegue relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios a la Subred, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, contentivo de la hoja de vida de la demandante.

1.2.7 Del mismo modo, solicita la parte se oficie a la entidad demandada a que allegue certificación de las retenciones realizadas por los pagos mensuales que se le hicieron a la señora Yeni Omaira Rodríguez Zamora, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por considerarse útil para las resultas del proceso.

1.3.- Testimoniales.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar los testimonios de las compañeras de trabajo **Yeimi Carolina Pisco Rubio, Angie Lorena Jaramillo Tabares, Ingrid Katherin Yepes Salamanca y Claudia Mora**, testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes a carpeta digital en folios 14 a 19 del expediente digital.

2.2. Solicitadas.

2.2.1. En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la demandante para que allegue las planillas de pago a salud y pensión, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por considerarse útil para las resultas del proceso.

2.2.2 Por otro lado, solicita la entidad demandada se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur para que allegue los informes de supervisión de los contratos celebrados, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por considerarse útil para las resultas del proceso.

2.2.3 Igualmente, solicita se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur para que deponga prueba documental que certifique si los testimonios solicitados por la demandante prestaron sus servicios en calidad de contratistas, **NO SE DECRETA**

la práctica de la prueba, por cuanto lo que se pretende demostrar con el oficio solicitado es susceptible de ser probado con el interrogatorio de los testigos en audiencia bajo gravedad de juramento.

2.2.4 Así mismo, solicita se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos citados por la demandante han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto lo que se pretende demostrar con el oficio solicitado es susceptible de ser probado con el interrogatorio de los testigos en audiencia bajo gravedad de juramento.

2.3 *Testimonial*: En cuanto a la práctica de pruebas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Yeni Omaira Rodríguez Zamora, la cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer la demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f8efd0dc2b320416cf48825c0e32ece5a5e759e5f4ef95d0aade7d3be69d6e**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00155-00

DEMANDANTE: JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182^a del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional⁴ y el Consejo Superior de la Judicatura⁵ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

⁴ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁵ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dfc3d2af759bf8e68bac320cfcd52441733a694caa1050963159dd27b40863**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De la revisión del expediente se tiene que mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2021 el Doctor Jesús David Rivero Noches presenta renuncia al poder conferido para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, allegando la comunicación enviada a la entidad la renuncia presentada.

Por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia de poder y se ordenará requerir a la entidad demandada a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor Jesús David Rivero Noches identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar y T.P. No. 293.655, al poder conferido por la entidad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822287ce499f6cd7352ef7cc006dd1f5a0b0e2c90d263620a7c840527f8b6c8c**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00196-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ

De la revisión del expediente, se tiene que, vencido el término de traslado, el demandado señor Jesús Andrés Ortega Gutiérrez no dio contestación a la demanda, siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si hay lugar a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo proferido por la entidad demandante, contenido en la OAP No. 1397 del 19 de abril de 2018, mediante el cual se efectuó el cambio de arma al demandado Cabo Segundo Jesús Andrés Ortega Gutiérrez de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 1 del expediente digital.

1.2. Solicitadas:

- Se oficie al Fiscal Primero Seccional- Coordinador Estructura de Apoyo-Seccional Cundinamarca, con el fin de que remita a este Despacho la investigación adelantada bajo el radicado No. 110016099071201800035, mediante la cual se indagan los hechos que permitieron una serie de cambios de arma, cuerpos y/o especialidades de suboficiales dentro del Ejército Nacional. **No se decreta** su práctica, toda vez que la prueba solicitada obra en el archivo 1 del expediente digital.
- Se cite a la Dra. Magda Milena Ocaña Cardozo- Asesora Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en razón a su profesión y cargo realice una explicación sobre la forma en que deben realizarse los cambios de arma, cuerpo y/o especialidad al interior de la Fuerza, indicando las razones por la cuales en el presente caso presuntamente no se cumplieron los requisitos legales y se evidencian irregularidades que dieron lugar a la expedición del acto administrativo que hoy se demanda. **Se negará** su práctica, toda vez que considera esta instancia judicial que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, es innecesaria la comparecencia de la mencionada profesional del derecho ante los estrados judiciales. No obstante, en su lugar, por ser una prueba pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso **se requiere** a la Dra. Ocaña Cardozo para que se sirva rendir el informe solicitado de manera escrita.

2. Demandado Cabo Segundo Jesús Andrés Ortega Gutiérrez: No contestó la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19,

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo

privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c320d529e58fb49d85d07accaf02ea67357eb8bd7bd7487786744598fe5df**
Documento generado en 25/01/2022 12:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00294-00

DEMANDANTE: ALBA LUZ BOADA PEDRAZA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que la Dra. Yolanda Leonor García Gil, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, presenta subsanación de la demanda dentro del término; acatando los requerimientos dispuestos dentro del auto del 08 de octubre de 2021 (fl. 11, expediente digital).

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada judicial, por la señora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el Expediente Administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdae22bde2e38d3dc363ee862b22f34eff4f8dc989bd70b250eac5628cd59b8**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00335-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDEE FEO ENCISO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, entre ellos, la declaración juramentada rendida por Johana Marcela Cabrera Feo.
2. Determine una estimación razonada de la cuantía del proceso dentro de la demanda, teniendo en cuenta que no establece un monto determinado.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando el asunto, número de proceso y tipo de memorial. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808d15b0225c50d8e8b5dd8fb00ee98176ce81e3c53b2a57750be4e4eebc92e**
Documento generado en 25/01/2022 12:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
– UGPP

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e557b7dc503b474b4f5833efe93344e6ac3ef749ba9bf5343f4ca3aedbaf8**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00341-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: SANDY YAZMÍN CRUZ TUMAY
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
DILSA MARÍA RIVERA CELY y LAURA MILENA
MALDONADO ADÁN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente, se evidencia dentro de la Declaración Juramentada del 6 de septiembre de 2013 y en Resolución No. 3151 emitida el 13 de agosto de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de sobrevivientes

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

del causante, señor Rafael Humberto Piragua Gutiérrez (q.e.p.d.), el último lugar de prestación de servicios (fl. 4 del expediente digital); el cual correspondió al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 "Rifles", ubicado en el municipio de Cauca, Antioquia. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto. Por ello, ordenará en la parte resolutoria de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto).

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf14ec90b9ffb37a97b78ba497d57559ac51981fcaa5975c1eb2ed06001a0d1**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00346-00
DEMANDANTE:	ARMANDO CÁRDENAS ESPEJO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS- UAECOB

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.
5. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ac09036f1534301b93a2836b1a9b64e70161f35756f8434eb52cf9efc7bbc**

Documento generado en 25/01/2022 12:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>